



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	AGUIRRE NAVEDO		
Nombre	FRANCISCO JORGE		
Tipo Documento	DNI	Número	20551668
CUIL/CUIT N°	23-20551668-9		
Domicilio Real	Barrio Reconquista Manzana B Casa 9 s/n Coquimbito, Maipú, Mendoza		
Domicilio Electrónico	natalidentoni@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CARDARELLA		
Nombre	LEANDRO JESUS		
Tipo Documento	DNI	Número	39603901
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real	Benjamín Argumedo 799 Guaymallén, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	12/01/2024
Monto original de la deuda	\$ 4551103

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA			
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO X

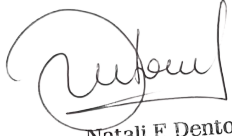
DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	DENTONI
Nombre	NATALI FERNANDA
Matrícula N°	9765

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Legal	BARCALA 550 PRIMER PISO OFICINA 1 CIUDAD MENDOZA
Teléfono/Celular	02615460528
Correo electrónico	natalidentoni@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	4° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	417334			
Carátula	AGUIRRE NAVEDO FRANCISCO JORGE P/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS			


Natali F. Dentoni
ABOGADA
CSJN Tº 132 Fº 903
SCJM Tº 1º IT. 9765

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

NATALI FERNANDA DENTONI, matrícula n° 9765, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL**", **que consta de 28 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercebimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia Simple D.N.I. del Sr. Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 2.- Informe de dominio del vehículo de titularidad del actor Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 3.- Copia de Licencia Nacional de Conducir de la Sr. Ripari Eduardo ;
- 4.- Copia simple de PRESUPUESTO emitido por ORMEÑO PEDRO CHAPA Y PINTURA;
- 5.- Factura emitida por BIBAO GUSTAVO CARLOS por reposicion de bateria ;
- 6.- Copia simple del Expte. Nro. 000957/24 que tramitó ante el Jgado Administrativo de Tránsito de Maipú; bajo identificación de accidente N°0061/24.-
- 7.-Ocho (8) fotografías del vehículo.
- 8.- Certificado de atención médica de fecha 12/01/2024 suscripto por la Dra. Marianela Castro, médico Mat. 11975.-
- 9.-Escrito ratificadorio.-



Natali F. Dentoni
ABOGADA
C.S.M. N° 132 Fº 903
S.C.M. N° 9765

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

NATALI FERNANDA DENTONI, matrícula n° 9765, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL**", **que consta de 28 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia Simple D.N.I. del Sr. Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 2.- Informe de dominio del vehículo de titularidad del actor Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 3.- Copia de Licencia Nacional de Conducir de la Sr. Ripari Eduardo ;
- 4.- Copia simple de PRESUPUESTO emitido por ORMEÑO PEDRO CHAPA Y PINTURA;
- 5.- Factura emitida por BIBAO GUSTAVO CARLOS por reposicion de bateria ;
- 6.- Copia simple del Expte. Nro. 000957/24 que tramitó ante el Jgado Administrativo de Tránsito de Maipú; bajo identificación de accidente N°0061/24.-
- 7.-Ocho (8) fotografías del vehículo.
- 8.- Certificado de atención médica de fecha 12/01/2024 suscripto por la Dra. Marianela Castro, médico Mat. 11975.-
- 9.-Escrito ratificatorio.-



Natali F. Dentoni
ABOGADA
CSJN 1133 ES 903
SCJM 1133 ES 9765

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CITACIÓN EN GARANTÍA.

SEÑOR JUEZ:

NATALI FERNANDA DENTONI Y FLORIANA JOANA PRESTI CREMASCO, ambas abogadas, Mat. N°9765 y 10.324, respectivamente, en nombre y representación del **Sr. AGUIRRE NAVEDO FRANCISCO JORGE D.N.I. 20.551.668**, por su propio derecho, conforme la ratificación acompañada a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- DATOS PERSONALES:

Que a fin de dar cumplimiento al artículo 156 del C. P. C. C. y T. de la Provincia de Mendoza declaro como datos personales de mis mandantes los siguientes: **Sr. AGUIRRE NAVEDO FRANCISCO JORGE D.N.I. 20.551.668**, argentina, mayor de edad, de 55 años de edad, con domicilio REAL en Barrio Reconquista Manzana B Casa 9 s/n Coquimbito, Maipú, Mendoza, quien resultara víctima del evento dañoso que se reclama en esta presentación. La dirección electrónica de los actores son aguirrenavedo@gmail.com _respectivamente.-

II.- DOMICILIO LEGAL. DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que vengo a constituir domicilio LEGAL en calle Barcala N°550, PB – Depto. 1 de la ciudad de Mendoza, lo que solicito se tenga presente a sus efectos (Art. 21 del C.P.C.C. y T.). Asimismo denuncio domicilio procesal electrónico en la matrícula N°9765 y en la casilla de correo electrónico **dentoniprestiestudiojuridico@gmail.com**, lo que solicito tenga presente.-

III.-PERSONERIA:

Que a los efectos de acreditar la representación invocada acompaño escrito ratificatorio. –

IV.- EXIMICIÓN DE PAGO DE GABELAS-BENEFICIO DE LITIGAR SIN

GASTOS:

Se hace saber que el actor se encuentra tramitando beneficio de litigar sin gastos, bajo el número de Expte 417334, caratulado “**AGUIRRE NAVEDO**

FRANCISCO JORGE P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” por lo que vengo a solicitar se exima del pago de las gabelas de ley.

V.- OBJETO:

Que habiendo recibido expresas instrucciones de mi mandante y con motivo de los daños causados es que vengo a iniciar formal demanda Ordinaria de Daños y Perjuicios en contra del **SR. LEANDRO JESUS CARDARELLA N° 39.603.901**, con domicilio real en Benjamín Argumedo 799 Guaymallén, Mendoza; en su carácter de conductor y titular del vehículo al momento del accidente, **marca VOLSKWAGEN, modelo GOL 601, dominio BPV 584** que produjo el accidente, contra de quien se persigue el cobro de la suma de **PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TRES CON 00/100 (\$4.551.103)** o lo que en más o menos resulte de las pruebas ofrecidas y a rendirse en el presente proceso con más sus correspondientes intereses de ley desde la fecha del hecho hasta la fecha del total y efectivo pago, más accesorios y costas, debiendo tenerse en cuenta también la devaluación y depreciación monetaria sufrida por nuestra moneda.-

En referencia a los intereses el art. 1748 dice: *“El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”* debiendo aplicarse la ley provincial N° 9041 siendo que los daños que se reclaman se han producido bajo la vigencia de la misma.

VI.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

En ejercicio del derecho conferido por el **art. 118 de la Ley 17.418**, citamos en garantía de este proceso a **“TRIUNFO SEGUROS S.A.”** y/o como socialmente se denomine, con domicilio REAL en **Av. San Martín 1092, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza**, por haber asegurado la responsabilidad civil del rodado interviniente en el siniestro que motiva la presente acción bajo nro. de póliza 465/2542870 con vigencia desde 08/11/23 hasta 08/11/24.-

En consecuencia V.S. deberá correrle traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.-

VII. – HECHOS:

Que el día 12 de enero de 2024, aproximadamente a las 06:30hs, el Sr. Ripari Eduardo Sebastián conducía el vehículo VOLKSWAGWN POLO CLASSIC dominio

DAG 984de color Azul de titularidad del Sr. Aguirre Navedo Francisco Jorge, el que se encontraba asegurado por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. con nro. de póliza 017098891 y vigencia 15/12/2023 al 15/01/2024. Ocupando éste último el lugar de acompañante.-

Ambos circulaban a velocidad reglamentaria, por calle Juan Agustín Maza Norte del distrito de Luzuriaga, Departamento de Maipú, con sentido de circulación de Norte a Sur cuando al llegar a la intersección con carril Rodríguez Peña frenan atento a la señalización del semáforo en rojo.

Intertanto cambia la luz del semáforo a verde habilitando el paso, cruza el primer vehículo que se encontraba delante de ellos y cuando el Sr. Ripari se dispone a cruzar también, aparece en forma repentina un vehículo marca VW, modelo GOL, dominio BPV 584 del lado izquierdo, conducido por el demandado Sr. Cardarella Leandro Jesús DNI 39.603.901, titular del mismo, que circulaba por calle Rodríguez Peña con sentido de Este a Oeste a rápida velocidad; impactando al vehículo de mi mandante en la parte lateral izquierda.-

Vale advertir que el demandado atento la velocidad a la que manejaba no tuvo las precauciones debidas ni el control de su vehículo, a los fines de evitar el acaecimiento del hecho, impactando así directa e inesperadamente contra el vehículo de mi mandante que venía en circulación correcta y reglamentaria siendo conducido por el Sr. Ripari. No pudiendo el mismo prever, ni evitar el accidente, ya que fue violentamente colisionado por el rodado conducido por el Sr. Cardarella, quien omitió el cumplimiento de las reglas de tránsito, y causó daños en la persona y en el vehículo de titularidad del Sr. Aguirre.

Ello en virtud de que no velocidad mínima de seguridad en su marcha que le permitiera controlar su rodado, y así impedir embestir al rodado que le antecedió en la circulación.

Vale advertir que de la misma declaración del acta de procedimiento labrada por personal de tránsito, el Sr. Cardarella mismo aseveró que el impacto se debió a que los semáforos de Rodríguez Peña no funcionaban, por lo que al llegar a dicha intersección en lugar de detener la marcha, procedió a continuar y no pudo evitar el impacto pese a activar sus frenos.

Consecuencia del accidente, el Sr. Aguirre, que iba de acompañante del conductor Sr. Ripari, en un vehículo de su titularidad, a pesar de ir con el cinturón de seguridad reglamentario, sufrió por el brusco movimiento de su cuerpo hacia delante, un tirón seguido de un fuerte dolor en la zona cervical de columna vertebral.

Motivo de ello, Sr. Aguirre la noche del accidentero no pudo dormir del dolor, lo que motivó que al día siguiente se presentara en el médico para control post trauma, quien le diagnostico TRAUMATISMO CERVICAL, DOLORES Y TRAUMATISMO DORSALGIA (HOMBROS Y OMOPLATO). DOLOR DE CABEZA. Por lo que le indicó reposo, RX y analgésicos para calmar el dolor.

Desde ese momento a la actualidad la misma sigue con mareos, dolores intensos en la zona cervical que le impiden llevar a cabo sus tareas en forma regular, en ocasiones experimenta vértigo y náuseas que lo llevan a un estado constante de impedimento de sus funciones diarias.

Asimismo, el vehículo de titularidad del Sr. Aguirre sufrió severos daños, quedando destruido en la zona central, tal como lo acreditan las fotografías que están insertas en el expediente de tránsito.

Así pues, sufrió desprendimiento en paragolpes trasero así como rotura parcial, abolladura y abrasiones en ambas puertas izquierdas en zócalo.-

Siendo entonces, que existió un hecho dañoso que fue causa inmediata de los daños sufridos por mi mandantes, corresponde que el mismo sea indemnizado por los daños físicos y moral, y materiales padecidos por los actores en razón de lo dispuesto por el art. 1.757 y concordantes del Código Civil y Comercial Argentino.-

VII.- RESPONSABILIDAD:

Que en el supuesto de autos, corresponde se apliquen las normas relativas a la responsabilidad civil previstas en el TITULO Capítulo del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto y con relación a los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil (extracontractual en el caso que nos ocupa) dicho cuerpo normativo mantiene inalterables en los fundamental los ya previstos por el antiguo código velezano (antijuridicidad, factores de atribución, relación de causalidad, y daño), acentuando la incidencia de la responsabilidad objetiva, y manteniendo los sujetos

responsables (conductor y dueño o guardián del vehículo causante del accidente como cosa riesgosa o viciosa).-

Dice el Código Civil y Comercial de la Nación con relación al factor de atribución en su art. 1721 que “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos . En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

Sostiene la doctrina que esta norma atribuye a la responsabilidad subjetiva el carácter de regla general, acordándole una función residual abarcativa de todos los supuestos no alcanzados por un factor de atribución diferente, operando , en tal sentido, como “ norma de clausura”.-(Calderón, Macimilian Rafael : “Factores de Atribución de responsabilidad Civil”, en “Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial”,publicación dirigida por José Fernando Márquez, Editorial Zavallía ,2015, pág. 186.

Pero, tratándose en el caso de una colisión en la que han intervenido rodados, rige el factor de atribución objetiva, siendo conteste la jurisprudencia en sostener que “Cuando concurren duplicidad de factores de atribución de responsabilidad, riesgo creado por el automotor y culpa del conductor, resulta de aplicación la responsabilidad objetiva” CC4°, autos N°20803 “INDOLASIO, CECILIA ANDREA Y OTS. C/MUÑOZ MARTÍNEZ , ORLANDO GABRIEL Y OTS. P/D. Y P.”Sentencia, 13/08/2015

Dispone respecto de los factores de atribución de responsabilidad el art. 1722 del CCCN “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contra”

Lo que caracteriza el factor de atribución objetivo es la irrelevancia de la culpa a fin de atribuir responsabilidad, lo que se proyecta sobre el tema de las eximentes, quedando excluidas todas aquellas que se dirijan a probar la diligencia(falta de culpa).

A su vez, y dentro de los supuestos de responsabilidad objetiva, el art. 1757 del CCC dispone: “ Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el

cumplimiento de las técnicas de prevención. Mientras que el art. 1758 CCC establece, en su parte pertinente : “ Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.”

Por último el art. 1769, reza: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.”

En esta categoría de responsabilidad quedan encuadrados, pues, los casos de daños producidos por la intervención activa de una cosa. que por lo motivos que sean escapa al control y dominio del hombre y deja de ser un mero instrumento en sus manos. Al decir de Borda, la cosa, posee una fuerza y peligro propios que escapan al control de quien la maneja.

De allí que el actor no puede dejar de acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso, ya que la presunción que cabe admitir sólo se refiere a que el daño se produjo por el riesgo o vicio de ella.

En el supuesto de autos la prueba documental aportada, a saber las copias del expediente que tramitó ante el Juzgado de Tránsito de Maipu, particularmente el croquis ilustrativo de la mecánica del accidente allí inserto, sumado a lo que oportunamente arroje la prueba pericial mecánica se constituyen en elementos suficientes para dejar configurada la presunción de responsabilidad del Sr. Cardarella (conductor y titular de vehículo embistente) y la ausencia de eximentes de responsabilidad que habiliten el desmoronamiento de dicha presunción. No existiendo ningún factor interruptivo total o parcial de la relación causalidad presumida entre el riesgo y el daño.

Deberá tener en cuenta V.S. a los fines de la resolución, el hecho no sólo la irresponsabilidad del conductor embistente, a saber el demandado, teniendo una grave y determinante incidencia en el daño la conducta su conducta siendo LA UNICA CAUSAL PREDOMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. No hay que olvidar que el actor venía circulando en línea recta a velocidad reglamentaria por la arteria que le correspondía y con la luz de semáforo que lo habilitaba a cruzar, cuando en forma súbita sufrió el golpe en la parte trasera del vehículo.-

Claro está y así se ha resuelto por la jurisprudencia que en los casos en los cuales el semáforo no se encuentre en funcionamiento deberá estarse a las normas relativas a la prioridad de paso.

Surgiendo en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde un punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular.

El conductor tenía la posibilidad en el supuesto de haber cumplido con la normativa impuesta de evitar el impacto y por ende las consecuencias derivadas del mismo. Cabiendo como ya manifestar ut supra la aplicación del art. 1.757 y cc.del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, debe estarse al criterio jurisprudencial conforme el cual “Toda vez que no se pudo determinar cuál de los vehículos que chocaron en una intersección de calles... fue el que cruzó el semáforo en rojo, corresponde responsabilizar al conductor accionado, puesto que, al tratarse de la colisión entre dos vehículos era él quien debía demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o bien la existencia de un hecho fortuito para poder liberarse de responsabilidad, lo que no cumplió al no haber aportado prueba suficiente capaz de fracturar el nexo causal y destruir la presunción legal”. (6° Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 29/07/2009, “González, Antonio Maximiliano c. Serena, Ana Edith y otro”, LC 2009 octubre, 988). “Dado que no existen elementos de juicio esclarecedores sobre cuál de los vehículos embestidos tenía prioridad de paso conforme al semáforo, corresponde aplicar lo establecido por el artículo 1113, segunda parte, del Código Civil y responsabilizar al conductor demandado por los daños y perjuicios derivados del accidente, ya que pesaba sobre éste la carga de la prueba de alguna de las eximentes contempladas en la norma mencionada, las que no fueron acreditadas...”¹

Así el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, se reduce a estipular –al igual que la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del antiguo Código Civil– el régimen de responsabilidad civil derivada del daño causado por el riesgo o vicio de una cosa. En cuanto a la calificación de riesgo (potencialidad de un daño) o vicio (defecto en el funcionamiento que la torna inapropiada para su fin convirtiéndola en riesgosa) de una cosa, todo lo dicho en doctrina y jurisprudencia

¹ EXPTE. 252.672 “FERREYRA ANA RUTH C/ TABOADA ARMANDO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)” Tribunal de Gestión Judicial Asociada N°2 Primera circunscripción judicial Mendoza.

hasta hoy es válido, pues el régimen instaurado reproduce el sistema vigente al del actual Código Civil sin incluir una definición.

Queda claro, entonces, y sin lugar a discusiones, que, para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, se establece el factor objetivo de atribución de responsabilidad, prescindiéndose entonces, de la valoración de la conducta del agente y de una eventual culpa subjetiva.

El factor objetivo de responsabilidad se basa solo en una adecuada relación de causalidad, prescindiendo de la idea de culpa. Es lógico, entonces, que los eximentes de responsabilidad recaigan, justamente, en aquellos supuestos que interrumpen la adecuada relación de causalidad como el accionar de la víctima o de un tercero, sin importar el reproche o juicio de valor que podría hacerse respecto de la conducta de la víctima o de ese tercero por quien no se debe responder.

Con relación a la violación de las normas de tránsito vale decir que no cabe en el hecho justificación alguna, ya que el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención, **no reduciendo la velocidad para evitar un siniestro de esta raigambre pese a haberse percatado la falta de funcionamiento de la señal del semáforo**; sin embargo, no se mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes. De esta manera puede observarse claramente un desprecio absoluto por las normas reguladoras del tránsito, **en particular aquellas que establecen que la prioridad de paso solo cede en casos donde haya señal semafórica. Y a contrario sensu en caso de no existir corresponderá estar a la regla general.**

En este sentido dispone el **art. 42 inc. b) de la ley 9024**, que: “Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito..”

Del mismo modo, el **art. 45** dice: *“El conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante: 1. La señalización específica en contrario...”*

De dichos artículos y siguiendo las reglas de la sana crítica, el accidente que nos ocupa ha sido ocasionado por la conducta antirreglamentaria adoptada por el

conductor demandado, al no respetar la velocidad reglamentaria así como tampoco la prioridad de paso; por lo cual surge en forma evidente la responsabilidad de la misma, ya que en este caso hay una evidente negligencia de su parte; atento que no se acató la normativa establecida para circular en la provincia.

La jurisprudencia tiene resuelto que “Es una regla elemental para todo conductor, como consecuencia de la obligación de conservar el dominio pleno de su vehículo” (Cam. Civil y com Paraná, Sala 2°, 21 julio 1983, “Carberi, A.B. c/ Aguirre E.A.”.-

Ahora bien, es cierto que la reparación, de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloquen a mi representado en la misma situación patrimonial en la que se encontraba antes de producirse el accidente.

VIII.-RUBROS RECLAMADOS

El daño se constituye en el centro alrededor del cual gravita la responsabilidad, pues es el presupuesto necesario de la reparación. Este puede constituirse como la lesión en la persona o en el patrimonio.

El art. 1737 lo define como: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Agregando el art. 1739 los requisitos, expresando: “Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.”

Y en cuanto a la extensión del resarcimiento el art. 1740 consagra el principio de reparación plena en los siguientes términos.: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de

parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”

1.- DAÑO MATERIAL:

Daño emergente por gastos en la reparación del rodado.-

Los gastos de reparación del rodado constituyen uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito, pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido, queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente (CNCiv., Sala J, 51211 8, "Riccelli, Walter Ramón. Caro, Carlos Isidro. Daños y perjuicios", Rubinza On Line, RC J 56011 81).

Que el Sr. Francisco Jorge Aguirre Navedo se encuentra plenamente legitimado para su reclamo por cuanto resulta la titular del vehículo colisionado por el demandado, habiendo el mismo sufrido los daños propios de golpe recibido durante el accidente.

Que esta parte a los fines de percibir el cobro de una indemnización integral efectúa el reclamo en base un presupuesto que presente acompañó, que demuestra el monto que implica para el actor la reparación de su único medio de transporte.-

Es válidamente aceptable incluir dentro del reclamo los daños materiales sufridos en las cosas por cuanto el derecho de reclamar al dueño en este caso se propaga a cualquier proyección del perjuicio inferido a la misma.

Como se manifestara a los fines de acompañar el valor de la pérdida sufrida estimativamente, se acompaña presupuesto estimativo del costo de la reparación necesaria para restituir al vehículo al estado anterior al siniestro. Así como también fotografías varias del estado en que quedó el mismo. Ascendiendo el mismo a la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL CON 00/00 (\$1.810.000,00).**-

Asimismo para mayor abundamiento se ofrece pericial mecánica, en la cual se solicita al experto que indique dentro de los puntos de pericia el valor estimativo de la reparación del automóvil. Para lo cual, el experto deberá analizar exhaustivamente las constancias que surjan de las actuaciones, de la causa vial, la mecánica del siniestro e inspeccionar el rodado. Además, el perito podrá valerse no

solo de sus conocimientos técnicos, sino también de informes tales como presupuestos, informes, etcétera.

Que V.S. deberá hacer lugar al presente rubro por cuanto existe relación causal adecuada en los términos de los art. 1726 y 1727 entre el hecho denunciado y los daños materiales sufridos en el rodado de la actora.

Y que no obstante ello conforme tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva por intervención de la cosa riesgosa (art. 1758 y 1759), basta con demostrar el hecho, el daño y la intervención de la cosa riesgosa.

En ese orden de ideas, se ha resuelto que procede la indemnización por daño material a favor del propietario de un taxi que fue embestido, si se acreditó la ocurrencia del accidente y la responsabilidad del conductor demandado en su producción, y se comprobó la existencia de perjuicios compatibles con la mecánica de este, que tienen por consecuencia la necesidad de reparación y de adquisición de repuestos (CACCLM Neuquén, Sala 11, 28/2/12, "Larralde, Hugo Oscar c. Diez Olmedo, Claudio José s/Daños y perjuicios", LLPatagonia, 2012 (junio), 342; LL, On Line, AR/JUR/1394/2012).

Teniendo en cuenta entonces, el efectivo daño que presenta el auto del actor luego de haber sido colisionado por el demandado, y el valor de su reparación, solicito a VS. haga lugar sin más al presente rubro con costas a la contraria.-

2.- PRIVACIÓN DE USO

La privación de uso consiste en la imposibilidad de utilizar el vehículo siniestrado. Este rubro comprende los perjuicios pecuniarios que le ocasionó el accidente al actor considerando los días que insumirán las reparaciones, durante los cuales el vehículo estará fuera de servicio, sin que su titular, no puede servirse de su cosa.

La Corte de Mendoza se ha pronunciado en el sentido que la privación de uso del automotor es un daño que cabe presumir, puesto que el tiempo necesario para la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral. (Expte. 95.329 – Gómez, Ramón Claudio Ariel En J 113.601/11.224 Miranda Cristina Marcela Y Ots. C/ Gómez, Ramón Claudio Ariel P/ Daños Y Perjuicios S/ Inc. Cas., 08/02/2010 - LS409 – 241; en igual sentido LS 332 – 075).

En estos casos la cuantificación del daño consiste en el monto que le insumirá al accionante la movilización por otro medio de transporte durante el tiempo que su vehículo estuvo inmovilizado para la reparación, teniendo en cuenta todas las demoras que en ello pueden ocurrir.

Conforme presupuesto de reparación acompañado y la prueba pericial mecánica a producirse en autos, consideramos que se encuentra debidamente acreditado que el vehículo colisionado sufrió daños debiendo expresarse el perito mecánico en el tiempo que puede llevar su reparación para así poder cuantificar el daño que ello le ha producido al actor.

Debiendo tomarse en consideración como parámetro que, el valor actual de la tarifa plana del pasaje de colectivo, el cual asciende a pesos doscientos (\$200) conforme lo informado en la página web de la Asociación Unida Transporte Automotor Mendoza (AUTAM) – ver www.autam.com.ar/tarifas - y, los valores de bajada de bandera (pesos setecientos noventa y siete \$797 en horario diurno y pesos novecientos veinticuatro \$924 en horario nocturno) y de ficha y de minuto de espera (pesos cuarenta y cinco \$45) establecidos para el servicio de taxis en en el Gran Mendoza, por Decreto Provincial Nº 1359/2021; teniendo en cuenta que el principio rector en materia de determinación de daños es el de la sana crítica racional.

A razón de cuatro viajes por día durante los siete días que se demoraron en el arreglo del auto da un total de **PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$5.600).-**

3.- GASTOS MÉDICOS:

Mi representado, a causa del accidente sufrido, incurrió en una serie de gastos que deben ser restituidos por quien por su negligencia e imprudencia provocó el daño.

El Sr. Aguirre debió efectuar gastos para la compra de analgésicos, crema desinflamante (\$15923) estudio de resonancia magnética (\$20000), y 10 sesiones de fisiokinesioterapia (\$10000 c/u).

Los gastos médicos, de los cuales el actor no guarda constancia documentada, ascienden a la suma **de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$135.923)** aproximadamente.

Respecto de los mismos, actualmente el art. 1746 del CCCN regula: "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad... ". Esta presunción representa el criterio doctrinario y jurisprudencial dominante por el cual no se exigía prueba de las erogaciones que haya tenido que efectuar la víctima. Esto se erige como una de las excepciones establecidas en el art. 1744 del CCCN según el cual: "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".-

En ese orden de ideas, será razonable la eximición de prueba para aquellos gastos de farmacia y de atención profesional de la víctima que sean contestes con la naturaleza del daño y que por la urgencia del caso no se han podido adoptar las diligencias necesarias para reunirse de la documental que lo acredite.-

Por lo que siendo que mi representada acredita el daño sufrido, conforme se solicitan, solicito haga lugar a los mismos con costas.

4.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

La incapacidad es concebida como la pérdida del ejercicio de funciones esenciales del hombre en su vida de relación, aptitud que puede repercutir en el campo patrimonial o extrapatrimonial de la persona, o en ambos a la vez.-

Actualmente, esta partida indemnizatoria está regulada en el art. 1746 del CCCN que dispone: *"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades..."*

La incapacidad sobreviniente comprende esencialmente la alteración, minoración, detrimento o supresión de: 1) la capacidad laboral o productiva, o sea la que repercute en la pérdida de ingresos por la afectación a la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos; 2) la capacidad vital o la aptitud o potencialidad genérica, es decir, la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para producir bienes o ingresos, y 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto.-

Así lo ha reconocido la jurisprudencia que ha dicho que la misma comprende no solo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. Incluye la repercusión laboral derivada de la minoración económica en el plano productivo, es decir lo que la víctima o su familia percibía regularmente antes del hecho ilícito. Pero no se agota allí el resarcimiento, sino que comprende además todas las afecciones a los restantes planos individuales y sociales, al margen del desempeño laboral de la persona, y que abarca las áreas individual, familiar y social. [CACC Azul, Sala 11,29/12/15, "G., A. F. c. Tucci, Fabricio César y otros/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 76011 61.

5.-a) DAÑO FÍSICO.-

Con respecto al daño físico, ha quedado acreditado con la prueba documental y así se demostrará que el actor experimenta daño en su columna cervical por el cual permanece en la actualidad con cefaleas, mareos y sensación de vértigo e inestabilidad.-

En suma, la incapacidad sobreviniente comprende esencialmente la alteración, minoración, detrimento o supresión de: 1) la capacidad laboral o productiva, o sea la que repercute en la pérdida de ingresos por la afectación a la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos; 2) la capacidad vital o la aptitud o potencialidad genérica, es decir, la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para producir bienes o ingresos, y 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto

Comprende no solo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. [CACC Azul, Sala 11,29/12/15, "G., A. F. c. Tucci, Fabricio César y otros/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 76011 61.

Ahora bien, a los fines de cuantificar las consecuencias del daño de conformidad al método de capital humano consagrado en el art. 1746 del CCCN., es dable aclarar que dicho artículo a los efectos de evaluar la indemnización por incapacidad sobreviniente sólo tiene en cuenta la disminución de la capacidad laboral

o productiva y, en autos, se ha tenido en cuenta no solo la disminución de la aptitud laborativa, sino también la vital. Por ello, se estima que, al momento de cuantificar los daños reclamados, hay que tener presente que el art. 1746 del CCCN, se aplica únicamente a la pérdida o disminución de la capacidad laborativa, debiendo incluirse la disminución o pérdida de las demás capacidades no lucrativas de la persona, ya sea en las consecuencias patrimoniales del daño cuando repercutan en el patrimonio en las extrapatrimoniales cuando ostenten tal carácter (arts. 1737 y 1738, CCCN). [CACCMPT 2a Mendoza, 3/4/17, "Cruz Flores, Emiliano Agustín c. Cooperativa de Transporte Automotor de Servicios s/Daños y perjuicios", Rubinzal On line, RC J 329311 71.

Para fijar la cuantía de la incapacidad sobreviniente, habrá de tomarse en cuenta la doctrina consolidada de la Corte Suprema según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 de la CN. De este se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena. Precisamente, este fundamento se ha plasmado en el art. 1740 del CCCN, que expresamente indica que la indemnización "debe ser plena", aclarando a continuación que ese carácter consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Por tanto, ya sea que se entienda que la fijación del quantum indemnizatorio es una de las consecuencias jurídicas no consolidadas a la que se aplicaría el art. 1746 del CCCN-y, por consiguiente, alguna de las fórmulas matemáticas-o bien se recurra a la doctrina de la Corte a que hice mención, la solución no habría de modificarse. [CNCiv., Sala M, 15/9/16, "F., N. B. c. Arcos Dorados Argentina y otro s/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 61 0511 61. 3

Para ello y a los fines de de establecer el monto indemnizatorio, debemos tener en cuenta la edad de la víctima, la incapacidad determinada, como así también la imposibilidad de realizar sus tareas cotidianas, a lo que debe sumarse las consideraciones que deba tener la perito psicóloga en cada una de las pericias encomendadas en la presente. -

Asimismo, no debe escapar a nuestro conocimiento que el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1.746 C.C.C.N.) trae fórmulas que deben aplicarse para cuantificar el daño. Estas fórmulas por lo demás ya venían siendo aplicadas por la

jurisprudencia ya que acercan un resultado de cuál debería ser el monto indemnizatorio en el caso de incapacidad demostrada, teniendo presente valores como porcentaje de incapacidad, edad de la víctima, salario, etc.

Ahora bien, el cálculo a efectuar mediante la aplicación de la **fórmula Vuotto**, la que está siendo de aplicación en la mayoría de nuestros tribunales, que es de acuerdo a la edad, salario base, grado de incapacidad (6° Juzgado Civil, Expte. N° 132.235 “ROJAS JOSE LUIS Y OTS. P.S.H.M. FRANCO IVAN C/ SAUCHUCA MAXIMILIANO DAVID P/ D°YP° (Acc. de Transito)” Sentencia 03/11/2016), nos arroja los siguientes resultados:

Su aplicación en el caso del Sr.Aguirre, tomando en cuenta su ingreso mensual(salario mínimo vital y móvil , atento ser sus salarios inferiores al mismo) al momento del accidente, es la siguiente:

Edad: 55 años

Salario Base (SMVM): \$156.000.-

Incapacidad: 10%

Indemnización correspondiente: **\$1.492.625,64**

Si en el caso de autos tomásemos como base del cálculo la **fórmula MÉNDEZ** (la que aplicaré al caso sólo a modo de una pauta indicativa ya que a nuestro entender determina montos muy elevados) su aplicación arrojaría lo siguiente:

En el caso del Sr. Aguirre, tomando en cuenta su ingreso mensual (salario mínimo vital y móvil, atento ser sus salarios inferiores al mismo), es la siguiente:

Edad: 55 años

Salario Base (SMVM): \$156.000.-

Incapacidad: 10%

Indemnización correspondiente: **\$3.006.674,36**

En consecuencia, y tomando en cuenta un promedio entre la **“FORMULA VUOTTO”** y la **“FORMULA MENDEZ”**, en el caso del Sr. Aguirre arroja la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$2.249.650)**, o la suma mayor o menor que U.S. estime pertinente y justa

al momento de dictar sentencia, conforme lo que surja de las pericias a realizarse. -

Vale tener presente que si bien se hace un promedio para no recaer en plus petitio la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Provincia ha sostenido que la fórmula que resulta aplicable es la MENDEZ siguiendo así el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arostegui”. Por lo que esta parte solicita a V.S. que considere dicha cuestión al momento de emitir el fallo.

Ha dicho la Tercer cámara de apelaciones civil y comercial de Mendoza -Primera circunscripción judicial- en autos : “13-04830108-2 - ROLDAN LUIS CEFERINO C/ MARIELA SILVINA GAIA Y OTROS de fecha 07/02/2020”. En esta Cámara hemos elegido -como método- tener como fórmula de referencia a la llamada Méndez. Somos conscientes que no es una fórmula perfecta, como de hecho nada lo es. Pero, aun así, constituye “el intento más acabado, en cuanto a su precisión y generalidad” (véase: Acciarri, Hugo, “Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial”, Rev. Jurisprudencia Argentina, 14/12/2016, p. 1).

El principal defecto de la fórmula “Vuoto” radica en que considera como tope la edad jubilatoria. En cambio, con la fórmula Méndez, extendemos la mirada hasta la expectativa de vida. Tal deficiencia fue justamente observada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arostegui”.

En ese precedente (Fallos 331:570), la Corte Federal señaló que la incapacidad de un trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, entre otras, lo que debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. Nuestro máximo tribunal habla allí de trabajador, pues el caso se trataba de un accidente laboral, pero el concepto es extensible a cualquier evento dañoso.”

Se reclama bajo este rubro la repercusión de esta incapacidad en todo el acontecer humano, ya que "La incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino también en cuanto se relaciona con todas las actividades de la víctima y de la proyección que las secuelas del hecho tienen sobre su personalidad integralmente considerada. De allí que aun cuando no se pruebe desempeño laboral alguno, igualmente corresponde compensar el menoscabo sufrido en toda la vida de

relación abarcando el aspecto cultural, artístico, religioso, deportivo, familiar y social" (La Revista del Foro de Cuyo, T. 15, Pág. 162, SUMARIO 11,314). -

La SCJM en "Voces Jurídicas" Tomo 4 -1.997- Pág. 118, ha dicho:"La incapacidad debe compensar no sólo lo que el sujeto ha dejado de ganar, sino la disminución física en sí misma, en otros términos, una persona tiene derecho a que cuerpo no sufra otros deterioros que no sean los que por su propia naturaleza la vejez produce". Tiene dicho esta sala que "Cuando se indemniza la incapacidad total o parcial el bien jurídico protegido es el derecho a la salud"(fallo del 16/3/1.995, Pág. 26).-

El accidente se produjo con tal fuerza y magnitud que trajo como consecuencia lesiones de gravedad sobre el actor con más daño psicológico que claramente padece. Todo lo cual solicito se tenga presente a los fines de fijar la indemnización por reparación total del daño padecido.

6.-DAÑO MORAL.-

El daño moral es el que lesiona los bienes más preciosos de la persona humana, al alterar el equilibrio del espíritu. (Confr. CIPRIANO, Amilcar, L.L. 1982-D, pág. 843 y ss.)

Es al decir de Mosset Iturraspe, es una modificación disvaliosa del espíritu, que no se corresponde exclusivamente con el dolor, sino que puede tener otras conmociones espirituales.

Este daño es autónomo, y aparece como independiente del daño patrimonial, de allí que tal como se resolviera en las jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil, Rosario 1979 "La reparación del daño moral, no tiene porqué guardar relación con la cuantía del daño patrimonial, debiendo atender a ciertas pautas como las circunstancias particulares de afección, unidad y cohesión de la familia".

Determinado el daño resarcible, y respecto del resarcimiento debido por este rubro, el nuevo CCC de la Nación prevé en su art. 1.741 "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"

En este sentido, expresó la Excma. Primera Cámara de Apelaciones: *“Considero, con sustento en las mismas fuentes, que la indemnización debe tender en estos casos a dar consuelo o satisfacción a la víctima, por la privación o disminución que ella ha sufrido respecto de bienes tales como la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física o el honor. La reparación, por lo tanto, debe estar ordenada en este rubro a asegurar la obtención de gratificaciones sustitutivas de los bienes perdidos y debe mirar no sólo hacia el pasado, sino que también debe prever cuál será la incidencia que el menoscabo podrá razonablemente acarrear hacia el porvenir para la persona damnificada (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Lerner Editora Córdoba, pág.201 y ss.; Pizarro, Ramón D., Daño moral, Hammurabi, Bs. As., 1.996, pág.47; entre otros).” Autos N° 253.365/52.326 “HERRERA, DAVID ANTONIO C/ TRANSPORTE DE PASAJEROS GENERAL ROCA SRL (GRUPO 5) P/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Sentencia 17/10/2.016*

En base a las razones expuestas solicito a V.S. que condene por daño moral en el 20% del monto del daño físico, lo cual ascendería a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$449.930) .-**

X.- INTERESES:

Con relación al cálculo de los intereses moratorios correspondientes a los rubros incapacidad, daño moral y gastos de reparación y privación de uso,, solicito los mismos sean calculados desde la fecha del hecho (12/01/2024) a la tasa fijada por la ley 9041 hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en relación a los intereses por la Cámara Primera de Apelaciones en los autos N° 54.052 “ABALLAY DINA TERESA C/ EDEMSA Y OTS. P/ D. Y P.” (11/10/2.018) y autos N° 54.293/53.954 “BELLENE MARÍA ROSA C/ NUEVA GENERACIÓN D. Y P.” (10/09/2018)

XI.-DERECHO:

Fundo la presente acción en lo dispuesto por los arts. 42, 45, 52 y CC. de la Ley de Tránsito, y en los art. 1.757 ss. y CC. del Código Civil, como así también en los art. 152, 155, 156, 160 y CC. del C.P.C., Doctrina y Jurisprudencia que me reservo para la etapa de los alegatos.

XI.- PRUEBA:

Que en apoyo del derecho que asiste a mi parte vengo a ofrecer la siguiente prueba:

A).- DOCUMENTAL:

- 1.- Copia Simple D.N.I. del Sr. Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 2.- Informe de dominio del vehículo de titularidad del actor Aguirre Navedo Francisco Jorge;
- 3.- Copia de Licencia Nacional de Conducir de la Sr. Ripari Eduardo ;
- 4.- Copia simple de PRESUPUESTO emitido por ORMEÑO PEDRO CHAPA Y PINTURA;
- 5.- Factura emitida por BIBAO GUSTAVO CARLOS por reposicion de bateria ;
- 6.- Copia simple del Expte. Nro. 000957/24 que tramitó ante el Juzgado Administrativo de Tránsito de Maipú; bajo identificación de accidente N°0061/24.-
- 7.-Ocho (8) fotografías del vehículo.
- 8.- Certificado de atención médica de fecha 12/01/2024 suscripto por la Dra. Marianela Castro, médico Mat. 11975.-
- 9.-Escrito ratificatorio.-

Subsidiaria de la documental:

Para el supuesto de desconocimiento por parte de la demandada de la documental acompañada en la presente ofrezco como prueba subsidiaria la siguiente:

1.- INFORMATIVA.-

- 1.-a).- Se gire Oficio al Juzgado de Tránsito de Maipú, a fin de que remitan original y/o copia certificada “ad effectumvidendi et probandi” expediente administrativo Nro. 000957/24, formado a partir del ACTA DE ACCIDENTE VIAL Nro. 0061/24;

B).- PERICIAL:

B)1.Mecánica: Para la cual deberá fijarse audiencia y designar un perito mecánico o ingeniero mecánico para que, observando las actuaciones sumariales, constancias del expediente, fotografías acompañadas y demás actuaciones vinculadas

con esta causa informe: 1) Mecánica del accidente. 2) Posible lugar del impacto. 3) Ubicación exacta de los vehículos. 4) Croquis ilustrativo del lugar del accidente y en especial señalización existente en el mismo. 5) Velocidad del demandado al momento de producirse el accidente. 6) Valor estimado de reparación del rodado interviniente. 7) Tiempo estimado de la reparación (para valorar el rubro privación de uso). 8) Demás datos de interés que estime pertinentes. -

B)2.-Médicas: para la cual deberá fijarse audiencia y designar un perito médico para que luego de examinar al actor informe, siempre distinguiendo el estado de salud anterior al accidente en comparación con el posterior al mismo:

***Perito Médico Clínico y/o Traumatólogo:** 1). Describa las secuelas y patologías que presenta el Sr. Aguirre Francisco, como consecuencia del accidente, con expresa referencia a la prueba instrumental acompañada junto con la presente; 1). Determine si las dolencias que presenta el actor son consecuencia directa del accidente de tránsito que padeciera en fecha 12/01/2024; 2). Determine el grado y porcentaje de incapacidad resultante de las dolencias del actor ; 3) Indique si dichas lesiones dejan secuelas y trastornos y si las mismas son susceptibles de reagravamiento, 4) Indique si el actor consecuencia de las lesiones presenta alguna limitación en sus movimientos y si deberá realizar rehabilitación y/o fisioterapia 5). Cualquier otro dato que el perito estime sea útil y resulte de interés a la presente causa.-

C).-INFORMATIVA:

1.-a).- Se gire Oficio al Juzgado de Tránsito de Maipú, a fin de que remitan original y/o copia certificada “ad effectumvidendi et probandi” expediente administrativo Nro. 000957/24, formado a partir del ACTA DE ACCIDENTE VIAL Nro. 0061/24;

D).- RECONOCIMIENTO.-

Se cite a la Dra. Marianela Castro médica Mat. 11975 a los fines de que reconozca firma y contenido del certificado médico expedido al Sr. Aguirre Francisco Jorge, el día 12/01/2024.-

XI.-PETITORIO:

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado a mérito del escrito ratificatorio que adjuntamos.

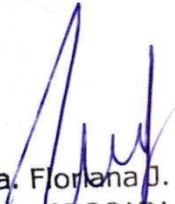
2.-Se corra traslado a los demandados y a la citada en garantía, por el término y bajo apercibimiento de ley. –

3.-Se tenga presente la prueba ofrecida.

4.-Oportunamente V.S. conforme a todo lo expresado y constancia de autos dicte sentencia haciendo lugar a esta demanda y condene a los demandados al integro pago de la suma reclamada o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas. -

PROVEER DE CONFORMIDAD.-

SERA JUSTICIA.-


Dra. Floriana J. Presti
ABOGADA
S.C.J. Mza. 10.324


Natali F. Dentoni
ABOGADA
CSJN Tº 132 Fº 803
SCJN M.Z. 9765